

SUPLEMENTO

A LA GAZETA DE MADRID

del Mártes 30 de Setiembre de 1783.

Pragmática-Sancion sobre el modo de reducir á vida civil los llamados Gitanos , y extinguir esta y las demas clases de vagos , contrabandistas y malhechores.

Don Cárlos por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon &c. Al Serenísimo Príncipe D. Cárlos mi muy caro y amado hijo , á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres &c. **SABED** que las ocurrencias de la próxima pasada guerra, y las precisas atenciones que exigía, dieron lugar á la union de cuadrillas numerosas de vagos, contrabandistas y facinerosos que han infestado los caminos y los pueblos con sus excesos, á pesar de la vigilancia y actividad que se ha puesto en perseguirlos; cuyos desórdenes se han atribuido y atribuyen en mucha parte á los llamados Gitanos, justificando esta opinion la vida y costumbres estragadas de ellos. Y como la desercion de mis tropas de tierra y marina durante la guerra ha podido tambien contribuir al aumento de los excesos experimentados, me ha parecido tomar en consideracion todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa y fundada Consulta de mi Consejo pleno de 22 de Enero de 1772 y otras posteriores, con varios antecedentes relativos á dichos llamados Gitanos, y al modo de reducirlos á vida civil, ó de exterminarlos. En consecuencia pues de todo, despues de repetidos exámenes executados de mi orden y de la de los Sres. Reyes mi Padre y Hermano, por Ministros y personas de la mayor graduacion, ciencia y experiencia, conformándome en lo principal con el parecer de mi Consejo pleno, y con lo declarado por los Sres. Reyes Felipe III y IV en Cédula y Pragmática de 28 de Junio de 1619, y 8 de Mayo de 1633, comprehendidas en las leyes 15 y 16 del tít. 11, lib. 8 de la Recopilacion: he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion, en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes, por la qual es mi Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resolucion que se contiene en los capítulos siguientes.

I. Decláro que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna.

¶

¶¶

II. Por tanto mándo que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua , trage y método de vida vagante de que hayan usado hasta de presente , baxo las penas abaxo contenidas.

III. Prohibo á todos mis vasallos de qualquiera estado , clase y condicion que sean , que llamen ó nombren á los referidos con las voces de Gitanos ó Castellanos nuevos , baxo las penas de los que injurian á otros de palabra ó por escrito.

IV. Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas quiero se tilden y borren de qualesquiera documentos en que se hubieren puesto ó pusiesen , executándose de oficio y á la simple instancia de la parte que los señaláre.

V. Es mi voluntad que los que abandonáren aquel método de vida , trage , lengua ó gerigonza sean admitidos á qualesquiera oficios ó destinos á que se aplicáren , como tambien en qualesquiera Gremios ó Comunidades , sin que se les ponga ó admita en Juicio ni fuera de él obstáculo ni contradiccion con este pretexto.

VI. A los que contradixeren y rehusaren la admision á sus oficios y gremios á esta clase de gentes enmendadas , se les multará por la primera vez en 10 ducados , por la segunda en 20 y por la tercera en doble cantidad , y durando la repugnancia , se les privará de exercer el mismo oficio por algun tiempo á arbitrio del Juez y proporcion de la resistencia.

VII. Concedo el término de 90 dias contados desde la publicacion de esta ley en cada cabeza de Partido , para que todos los vagamundos de esta y qualquiera clase que sean se retiren á los pueblos de los domicilios que eligieren , excepto por ahora la Corte y Sitios Reales , y abandonando el trage , lengua y modales de los llamados Gitanos , se apliquen á oficio , exercicio ú ocupacion honesta sin distincion de la labranza ó artes.

VIII. A los notados anteriormente de este género de vida , no ha de bastar emplearse solo en la ocupacion de esquiladores , ni en el tráfico de mercados y ferias , ni menos en la de posaderos ó venteros en sitios despoblados , aunque dentro de los pueblos podrán ser mesoneros , y bastar este destino siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinqüentes ó receptadores de ellos.

IX. Pasados los 90 dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma : á los que habiendo dexado el trage , nombre , lengua ó gerigonza , union y modales de Gitanos , hubieren ademas elegido y fixado domicilio , pero dentro de él no se hubieren aplicado á oficio ni á otra ocupacion , aunque no sea mas que la de jornaleros ó peones de obras , se les considerará como vagos , y serán aprehendidos y destinados como tales , segun la Ordenanza de estos , sin distincion de los demas vasallos.

X. A los que en lo succesivo cometieren algunos delitos , habiendo tambien dexado la lengua , trage y modales , elegido do-
mi-

músculo, y aplicadose á oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como á los demas reos de iguales crímenes, sin variedad alguna.

XI. Pero á los que no hubieren dexado el traje, lengua ó modales, y á los que aparentando vestir y hablar como los demas vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á mercados y ferias, se les perseguirá y prenderá por las Justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dixeren haber nacido y residido.

XII. Estas listas se pasarán á los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictámen ó informe á la Sala del Crimen del territorio.

XIII. La Sala, en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de Partido con las armas de Castilla.

XIV. Si la Sala se apartare del dictámen del Corregidor dará cuenta con uno y otro al Consejo para que este resuelva luego y sin dilación lo que tuviere por conveniente y justo.

XV. Conmuto en esta pena del sello por ahora y por la primera contravencion la de muerte, que se me ha consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenían las Leyes del Réyno.

XVI. Exceptúo de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexos, que no excedieren de 16 años.

XVII. Estos, aunque sean hijos de familia, serán apartados de la de sus padres, que fueren vagos y sin oficio, y se les destinará á aprender alguno, ó se les colocará en Hospicios ó Casas de enseñanza.

XVIII. Cuidarán de ello las Juntas ó Diputaciones de Caridad que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme á lo que me propone, y á lo que se practica en Madrid, asistiendo los Párrocos ó los Eclesiásticos zelosos y caritativos que destinen.

XIX. El Consejo formará para esto una Instruccion circunstanciada con extension al recogimiento en Hospicios ó Casas de Misericordia, de los enfermos é inhábiles de esta clase de vagos, y de todo genero de pobres y mendigos; cuya Instruccion pasará á mis manos para su aprobacion, sin suspender entre tanto la publicacion de esta Pragmática.

XX. Verificado el sello de los llamados Gitanos, que fueren inobedientes, se les notificará y apercibirá que en caso de rein-

cidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se executará solo con el reconocimiento del sello y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

XXI. De las listas que se remitieren á las Salas del Crimen se formarán por Partidos y Provincias, estados, planes ó resúmenes con bastante expresion, y se pasarán en cada mes á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, las cuales quedarán responsables de remitir copias á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y esta cuidará de comunicarlás quando convenga á la Primera Secretaría de Estado y Superintendencia general de caminos, así para lo que conduzca á la seguridad de estos y comision de vagos que está á su cargo, como para que, enterado Yo del número de los inobedientes y contumaces de esta clase, pueda segun las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado, y limpiar el Reyno de estos malos súbditos.

XXII. Para perseguir á estos vagos, y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa que se halláre en qualquiera de ellos.

XXIII. Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y este con ellas, ó las que por si tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprender tales delinquentes, á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las Villas exímidas de su Partido, las de Señorío y Abadengo de él, y estas le obedecerán y executarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV. Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorateados los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

XXV. Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las Provincias hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieron resistencia á la tropa y Gefe destinado á perseguirlos, y el método de su execucion en Consejos de Guerra, cuidando el Consejo de proponerme, segun la repeticion y calidad de los excesos, si convendrá

extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de ejecutarla para lograr el escarmiento.

XXVI. Es mi voluntad que á las Justicias que fueren omisas en la execucion de esta Ley y Pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltáre para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en 6 años, y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los libros de Ayuntamiento.

XXVII. Al vecino que denunciáre y probáre la omision, concedo que pueda ser prorogado por un año mas en los oficios de Ayuntamiento, ó exímido de ellos y de cargas concejiles por un año, si le acomodáre mas esta esencion.

XXVIII. Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension, se exígerá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de 200 ducados aplicada por terceras partes á la Cámara, denunciador y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido; y siendo este el omiso ó negligente, conocerá el Intendente de la Provincia, como Delegado del Consejo, á quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del Territorio.

XXIX. Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá Testimonio el Escribano en los Libros capitulares; y si esto se omitiere se exígerá al mismo Escribano y á las Justicias y demas individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicacion.

XXX. A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delinquentes, ademas de las penas en que incurrirán segun la calidad del auxilio, y de los excesos de los auxiliados conforme á las Leyes, se les exígerán 200 ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta 10 por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador.

XXXI. Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez á 3 años de presidio, por la segunda á 6, y por la tercera á 10.

XXXII. Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exáccion de multas, y se me dará cuenta quando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.

XXXIII. Si los tales fueren eclesiásticos seculares, ó regulares se pasará á la Sala del Crimen del territorio informacion del nudo

he-

hecho, y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte para que tome ó me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

XXXIV. Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos, conforme á la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion y translacion á los presidios con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV. Por un efecto de mi Real clemencia á todos los llamados Gitanos y á cualesquiera otros delinquentes vagantes que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado término de 90 dias se retiráren á sus casas, fixáren su domicilio, y se aplicáren á oficio, exercicio ú ocupacion honesta, concedo indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los de contrabando y desercion de mis Reales tropas y baxeles.

XXXVI. Los desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos cuerpos, y arreglarse á las formalidades que prescriban los bandos y órdenes que se expedirán por las vias de Guerra y Marina.

XXXVII. Los contrabandistas igualmente se presentarán en el mismo término ante los respectivos Intendentes ó Jueces de sus causas, y evaquerán tambien las formalidades que se publicarán en bandos y órdenes que mandaré expedir por la via de Hacienda.

XXXVIII. Los demas reos se presentarán dentro de dichos 90 dias ante los Jueces de sus causas y Justicias de los domicilios en que se fixáren, y estas harán poner testimonio de la presentacion con el nombre, señas, edad, vecindad y excesos atribuidos al presentado, y el dia de su presentacion, sin molestarle con prision ni otro procedimiento.

XXXIX. De todos los presentados formarán lista ó relacion que pasarán al Corregidor del Partido, y este á las Escribanías de Gobierno del Consejo para que executen lo prevenido en el Artículo XXI respecto á los inobedientes, con separacion de unos y otros.

XL. Exceptúo de este Indulto los delitos de lesa Magestad divina y humana, de homicidio que no haya sido casual, ó en propia y justa defensa, hurto en lugar sagrado, ó con violencia, y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte que no se halláre ó diere por satisfecha.

XLI. Los Corregidores cuidarán de remitir á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo testimonio de la publicacion

cion de esta Pragmática en la cabeza de su Partido, y lista de los Pueblos que éste comprehende para que conste quando empiezan los términos y quando concluyen; y las mismas Escribanías formarán planes ó relaciones de esta publicacion y sus dias, que pasarán á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

XLII. Cada Corregidor luego que pasen los 90 dias hará recuento de ello á las Justicias del Partido para la mas puntual execucion de esta Ley y persecucion de los contenidos en ella, dando cuenta al Consejo de haberlo practicado.

XLIII. Como la experiencia de dos siglos y mas ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras Leyes y Pragmáticas iguales á esta en los puntos de que trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia para que no suceda lo mismo, y me reservo nombrar Delegados, Inspectores ó Visitadores particulares de letras, graduacion, integridad y zelo para que pasen á las Provincias en que se notáre algun descuido ó inobservancia, y remedien y arreglen así en los Tribunales superiores como en los inferiores lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la mas exácta y activa administracion de justicia.

XLIV. El Consejo procederá luego á la publicacion de esta Ley y Pragmática-Sancion, de que me dará cuenta inmediatamente; y, sin suspenderla ni dilatarla, formará separadamente, si le parece necesario, la Instruccion ó Instrucciones que conduzcan al método de proceder progresivamente las Justicias, consultar estas con el mismo Consejo en Sala Primera ó Segunda los casos dudosos, leer á los vagos la Pragmática, y aun á los demas vecinos en ciertos tiempos, recoger y educar los niños y jóvenes abandonados, y todo lo demas que su notorio zelo y consumada experiencia le fuere dictando, consultándome en los casos que fuere necesario ó conveniente lo que estimáre justo y encaminado á la pública felicidad.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes lo contenido toque ó tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella y en cada uno de sus capítulos, y arreglándose á su serie y tenor den los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo y doy por de ningun valor ni efecto, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto; precediendo publicarse en Madrid y en las demas Ciudades, Villas y

Lu-

Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmática firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á 19 de Setiembre de 1783. YO EL REY.—Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—El Conde de Campománes.—D. Miguel de Mendieta.—D. Tomas de Gargollo.—D. Márcos de Argáiz.—D. Pedro Joachín de Murcia.—Registrado.—D. Nicolas Verdugo.—Teniente de Canciller Mayor.—D. Nicolas Verdugo.